

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación: **200012502000202300628 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **057** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer el recurso de apelación presentado por el quejoso, contra el auto de 30 de mayo de 2024, a través del cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar¹, ordenó la terminación y el consecuente archivo del proceso disciplinario adelantado en contra de **JUECES SÉPTIMA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS y OCTAVA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, y LAS FISCALES TRECE SECCIONAL Y OCTAVA SECCIONAL DE LA MISMA CIUDAD.**

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.- El 30 de noviembre de 2023, el señor Rubén Darío López Poveda, presentó queja contra las jueces que conocieron las

¹ Decisión proferida en Sala dual de los Magistrados EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO (ponente) y NAYARITH YARINETH HERNÁNDEZ VILLAZÓN.



etapas preliminar y de conocimiento, así como las fiscales asignadas al proceso penal radicado con el CUI No. 200016001075202257105, adelantado en contra del citado ciudadano por el presunto delito de acto sexual violento con menor de 14 años agravado.

En ese sentido expuso el quejoso que ordenaron en su contra una falsa captura, que la misma fue ilegal e ilícita, le imputaron y profirieron medida de aseguramiento, donde no le respetaron el debido proceso, la presunción de inocencia, el acceso a la administración de justicia y el derecho a la libertad, toda vez que según el informe forense del policía judicial Luis Carlos Ariza Palacin, perito en documentología y grafología e investigador judicial (sic), se determinó que todo el proceso penal era una ilegalidad y estaba asistido de ilicitudes, vicios, y fraude procesal.

Sostuvo que desde la etapa preliminar se mostró la existencia de un montaje probatorio falso, y no existían pruebas genuinas y conducentes que tipificaran la conducta penal por la que estaba privado de la libertad y que iba en dirección a condenarlo, en atención a que el referido informe, describía que no existía la conducta que le endilgaron, por lo que la esposa desplegó acciones para motivar a la policía judicial para que recolectaran nuevos elementos materiales probatorios, analizaran el trabajo metodológico y entrevistaran al menor que hizo la acusación, ello con el fin de lograr desvirtuar las imputaciones falsas, fraudulentas, e ilícitas que se le realizaron.

Indicó las actuaciones investigativas y de análisis efectuadas por el investigador, que acorde con lo allí señalado era inocente, que se



encontraba privado de la libertad debido a pruebas obtenidas de mensajes de WhatsApp que habían sido editados y captados de forma ilegal, ilícita y violentándole el derecho a la intimidad; además que las pruebas fabricadas fraudulentamente no fueron ordenadas ni se practicaron por autoridad o policía judicial, no se les efectuó control previo ni posterior de legalidad, no se realizó la incautación o el decomiso de los equipos celulares de donde fueron obtenidas para mantener la cadena de custodia, y que lo capturaron sin leerle los derechos, lo que demostraba que estaba privado de la libertad con actos ilegales e ilícitos que violaban los derechos humanos.

Manifestó que en el nuevo informe había quedado claro científicamente que los mensajes usados como pruebas fueron alterados, recortados y editados para demostrar lo contrario a la verdad, que, si se trataba de sistemas de mensajería, no bastaba, únicamente con que se probara el emisor, sino que también se debía verificar que el receptor hubiere mantenido impoluto el contenido, y que los pantallazos impresos podían considerarse pruebas sospechosas, pues no había garantía de su origen.

Finalmente solicitó que se investigaran las conductas disciplinarias (i) de la Jueza de la etapa preliminar; (ii) de la Fiscal que pidió la medida de aseguramiento con fundamento en informes de psicología acomodados y testimonios y versiones narrativas del menor, y de la que quebrantó los derechos fundamentales por el incumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre la valoración de las pruebas de mensajes de textos emitidos desde celulares o equipos electrónicos; (iii) de la Juez de conocimiento por el trámite irregular dado al proceso, pues sabiendo que las pruebas en su contra



estaban asistidas de inconsistencias, ilegalidades e ilicitudes, siguió con el juicio; y (iv) a los apoderados de él, por no realizar una defensa garantista y acorde a las pruebas y el referido informe forense de policía judicial².

2.- El 5 de diciembre de 2023, el asunto le correspondió por reparto al despacho del magistrado Edgar Ricardo Castellanos Romero³, quien, con auto de 19 de diciembre de 2023, ordenó la **apertura de indagación previa**, en contra del juez octavo penal del circuito de Valledupar y otros⁴.

3.- El 22 de enero de 2024, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar y el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Valledupar (sic), remitieron el link de acceso al proceso penal radicado con el No. 200016001075202257105, adelantado contra Rubén Darío López Poveda, por el presunto delito de acto sexual violento con menor de 14 años agravado en concurso con acoso sexual agravado⁵.

4.- En oficio de 8 de febrero de 2024, remitido a varios despachos judiciales, incluida la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, el señor López Poveda, le solicitó a la Juez Cuarta Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, le explicara los motivos por los cuales fue modificada la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento que estaba fijada para el 7 de febrero de 2024.

² Archivo 01QuejaDisciplinaria - expediente digitalizado de 1ª instancia.

³ Archivo 04ActaReparto - expediente digitalizado de 1ª instancia.

⁴ Archivo 07IndagaciónPrevia - expediente digitalizado de 1ª instancia.

⁵ Archivos 09RespuestaJdo08PenalCto, 10AnexoExpediente200016001075202257105, 11RespuestaCentroDeServiciosJudicialesJuzgadosPenales y 12AnexoCentroDeServicios - expediente digitalizado de 1ª instancia.



Así mismo requirió a la delegada de la fiscal octava seccional de Valledupar, para que revocara la medida de aseguramiento, archivara o precluyera la investigación, por cuanto la conducta investigada era atípica, ya que por los mismos hechos y pruebas le había sido archivada una investigación en el año 2018; recusó a la Fiscal por no haberse declarado impedida a sabiendas que fue notificada de las denuncias penales y disciplinarias adelantadas en contra de la misma, configurándose la causal prevista en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, además de haber dejado vencer, sin actuar, los términos para solicitar la preclusión de la investigación por cosa juzgada⁶.

5.- La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, en proveído de 30 de mayo de 2024, ordenó la terminación y el archivo del proceso disciplinario adelantado contra las jueces séptima penal municipal con funciones de control de garantías y octava penal del circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, y las fiscales trece seccional y octava seccional de la misma ciudad, en virtud de lo establecido en los artículos 90 y 250 del Código General Disciplinario⁷.

6.- El 11 de junio de 2024, el señor Rubén Darío López Poveda, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión⁸.

7.- A través de auto de 26 de junio de 2024, el magistrado instructor concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado

⁶ Archivo 13SolicitudQuejoso - expediente digitalizado de 1ª instancia.

⁷ Archivo 15TerminacionyArchivo - expediente digitalizado de 1ª instancia.

⁸ Archivos 17ApelaciónQuejoso y 18AnexoApelaciónQuejoso - expediente digitalizado de 1ª instancia.



por el quejoso y ordenó su remisión ante esta Comisión para lo pertinente⁹.

DE LA DECISIÓN APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, en proveído adiado 30 de mayo de 2024, ordenó la terminación y el archivo definitivo del proceso disciplinario seguido en contra de las Jueces Séptima Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Octava Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, y las Fiscales Trece Seccional y Octava Seccional de la misma ciudad, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes argumentos:

Luego de efectuar el análisis de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal radicado con el No. 200016001075202257105, en cuanto a la presunta ilegalidad y violación de los derechos en la captura del quejoso, la Sala de instancia indicó que la misma se dio como consecuencia de la orden No. 2000140880074957, emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, la cual se hizo efectiva el 5 de octubre de 2022, donde el quejoso firmó el acta de derechos del capturado, sobre la comunicación de los derechos y el buen trato físico, psicológico, moral, con dignidad y respeto recibido por el personal que realizó el procedimiento.

Analizó lo reglado en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004, para concluir que el procedimiento de captura había sido legal, ya

⁹ Archivo 21AutoConcedeApelacion - expediente digitalizado de 1ª instancia.



que se contaba con orden dictada por la autoridad judicial competente y estaba fundamentada en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, motivo por el que la juez séptima penal municipal con funciones de control de garantías de Valledupar, doctora Yira Vanesa Martínez Barrera, así lo había declarado, imponiendo además la medida de aseguramiento privativa de la libertad solicitada por el ente acusador, al encontrar constatados los requisitos que la posibilitaban, verificar que las garantías fundamentales fueron respetadas, considerar que había inferencia razonable de la autoría y que el imputado constituía un peligro para la sociedad y la víctima, dada la gravedad del delito investigado.

Señaló que las actuaciones de la Fiscal y de la Juez, se encontraban ajustadas a derecho, pues estaban soportadas en las pruebas aportadas al proceso, en especial en la entrevista realizada al menor afectado, donde reconoció al quejoso como el agresor, por lo que no se podía reprochar disciplinariamente la actuación de la fiscal 13 seccional y de la jueza séptima penal municipal con funciones de control de garantías de Valledupar, al solicitar y decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad, dadas las características del punible imputado, aunado a que dichas decisiones estaban cobijadas con los principios de autonomía e independencia judicial.

Respecto de lo indicado por el quejoso sobre que el “*nuevo informe de policía judicial*” determinó que todo el proceso penal era ilegal y asistido de ilicitudes, vicios, y fraude procesal y que en la etapa preliminar había un montaje probatorio pues no existían pruebas genuinas y conducentes que tipificaran la conducta endilgada; el a



quo precisó que dicho informe estaba fechado de 7 de noviembre de 2023, esto es con posterioridad a las audiencias de formulación de imputación y acusación, y había sido elaborado por un investigador privado contratado por la defensa, donde se relacionaron las actividades desarrolladas con el fin de desvirtuar las acusaciones realizadas contra el quejoso.

En tal sentido, manifestó que dicho documento de ninguna forma correspondía a una prueba, tal como lo señalaba la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el mismo no podía reemplazar la evidencia principal que debía elevarse a prueba durante el juicio, por lo que al no ser este un medio de convicción, no tenía la entidad suficiente para establecer la atipicidad de la conducta investigada.

Con relación al supuesto desconocimiento del precedente judicial en relación a los pantallazos de WhatsApp, se indicó que la Fiscal los enunció como pruebas en el escrito de acusación y que los pretendía incorporar a través del testimonio de la Investigadora de Policía Judicial adscrita al CTI, lo cual tenía que hacerse durante el juicio, y que tal aspecto debía ser resuelto por la Jueza de conocimiento durante la audiencia preparatoria al evaluar su legalidad, pues era esa la oportunidad procesal para que los sujetos solicitaran la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de las pruebas postuladas por la contraparte, la cual aún no se había celebrado.

Motivos por los que estimó que la actuación de la Fiscal y de la Jueza de conocimiento, no podía ser reprochada disciplinariamente, pues ni siquiera se había surtido la diligencia en



la que se realizaría la evaluación sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de tal medio de convicción.

Sobre la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento y del archivo o preclusión de la investigación, el fallador de instancia consideró que las aseveraciones del quejoso no tenían ningún fundamento fáctico, pues en el “*pantallazo*” allegado con la petición, se relacionó el proceso radicado No. 200016001075201800166, adelantado en la Fiscalía 13 Seccional de Valledupar y archivado en el año 2018, y el proceso por el que estaba siendo investigado correspondía al radicado No. 200016001075202257105, cuyos hechos tuvieron ocurrencia en el 2022, por lo que no podían corresponder a la misma causa.

A cerca de la recusación a la Fiscal Octava Seccional De Valledupar por no haberse declarado impedida pese a que fue notificada de las denuncias penales y disciplinarias adelantadas en contra de la misma, configurándose la causal prevista en el numeral 3 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, además de haber dejado vencer, sin actuar, los términos para solicitar la preclusión de la investigación por cosa juzgada.

La Sala le explicó al quejoso que el procedimiento penal tenía sus propias causales de impedimento las cuales se encontraban enlistadas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y que para que operara la causal establecida en el numeral 11 de la citada normatividad, el funcionario judicial debía estar vinculado formalmente a la investigación penal o disciplinaria, más aún si no existía prueba de que a la funcionaria se le hubiere formulado imputación en un proceso penal, y disciplinariamente no se había



vinculado a ningún funcionario judicial, pues la actuación se encontraba en etapa de indagación previa.

En el mismo sentido, el *a quo* precisó lo regulado en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 sobre la duración de los procedimientos, además que los hechos materia de investigación ocurrieron en el mes de agosto de 2022, la audiencia de formulación de imputación se celebró el 6 de octubre siguiente, la Fiscal 13 Seccional de Valledupar presentó el escrito de acusación el 9 de diciembre de 2022, antes del término de 90 días, y que si bien la audiencia de formulación de acusación se realizó el 2 de mayo de 2023, ello no se debió a la indiligencia de la delegada de la Fiscalía, sino a inconvenientes por el cambio de Juzgado.

Razones por las que concluyó que no existía mérito para ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra de los funcionarios indagados, pues no era posible estructurar irregularidad alguna en cabeza de los mismos, al estar acreditado que no habían incurrido en falta disciplinaria alguna.

Finalmente se abstuvo de hacer pronunciamiento frente a la petición del quejoso, dirigida al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, para que le explicara los motivos por los cuales fue reprogramada la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, ya que tal aspecto carecía de relevancia disciplinaria; así como de compulsar copias a fin de que se investigara por separado la conducta de los abogados defensores del procesado Rubén Darío López Poveda, pues del estudio del expediente del proceso penal, no se avizoró el



incumplimiento de parte de los mismos de los deberes profesionales descritos en la Ley 1123 de 2007¹⁰.

DE LA APELACIÓN

El señor Rubén Darío López Poveda, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, en el que manifestó tres aspectos a saber:

(i) Procedencia de la apertura de investigación disciplinaria:

Adujo el recurrente que el *a quo* desvaloraba la norma disciplinaria invocada, la cual demostraba que si había méritos y se daban los presupuestos para apertura de la investigación disciplinaria, toda vez que estaban plenamente identificados los sujetos procesales, por las condiciones de la función pública que representaban; y que dejó por fuera que precisamente con la apertura de la investigación, se debía citar a los abogados para que explicaran las omisiones descritas, ello en asistencia del principio de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la presunción de inocencia y la legítima defensa.

(ii) Obligación de acumular los procesos disciplinarios adelantados por los mismos hechos y sujetos procesales, presuntas irregularidades en el trámite del proceso penal y no escuchar al quejoso en ampliación y ratificación de la queja:

Como segundo aspecto de disenso, expuso que el magistrado

¹⁰ Archivo 15TerminacionyArchivo - expediente digitalizado de 1ª instancia.



instructor de primera instancia tenía la obligación de acumular otro proceso adelantado en el despacho de la magistrada Nayarith Yarineth Hernández Villazón, por los mismos hechos que las presentes diligencias y donde estaba demostrado que los querellados eran los mismos sujetos procesales, abogado de víctimas Max Betancourt Márquez y otros, la Juez y la Procuradora (sic); además que aportaba el requerimiento hecho a los dos despachos, que garantiza que no había pruebas, ni cadena de custodia en contra de él y sobre el trámite penal que lo mantenía privado de la libertad ilegalmente.

Así mismo, que por caprichos de la Fiscal, la Juez y la Procuraduría, lo mantenían recluso ilegal e injustamente y continuaban desplegando la acción penal, por lo que debía aperturarse e investigarse dichas conductas; y que la decisión de cierre consagraba una violación clara a la norma constitucional y disciplinaria, pues ni siquiera se le había permitido escucharlo en ampliación de la queja, ni el aporte de pruebas para garantizársele el debido proceso y el acceso a la administración de justicia como querellante.

(iii) Desconocimiento de hechos a investigar:

Finalmente manifestó que, se desconoció en los hechos relevantes que se pedían investigar disciplinariamente, estaban denunciados contra la madre del menor por falsa denuncia, por lo que era importante aperturar la investigación disciplinaria y no archivarla.

Conforme a lo anterior, solicitó el quejoso se revocara la decisión de la primera instancia y se ordenara la apertura de la investigación,



además que “(...) se investiguen las conductas del señor **MAGISTRADO EDGAR CASTELLANOS ROMERO**, para que exponga en dicha investigación en su contra, porque **ARCHIVA** una investigación disciplinaria sin pedir **ACUMULACION** de los tramites, ni permitió ser escuchados mis versiones como **AMPLIACION** de la queja y aportar nuevas pruebas como querellante, lo que produjo fue un acto exprés, acelerativo, de **ARCHIVAR**. (...)”¹¹.

Con el escrito de apelación fueron allegados, denuncia presentada por el quejoso en contra de la señora Sirley Granados Quiroz, por el punible de falsa denuncia; acta de reparto de 21 de marzo de 2024 de la queja disciplinaria presentada por el quejoso en contra de Max Betancourt Márquez y otros, a la Magistrada Nayarith Yarineth Hernández Villazón; respuestas a derechos de petición emitidas por la Fiscalía Octava Seccional De Valledupar; la decisión de terminación y archivo de estas diligencias, entre otros¹².

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

En auto de 26 de junio de 2024, el magistrado Edgar Ricardo Castellanos Romero concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el quejoso y ordenó su remisión ante esta Comisión para lo pertinente¹³.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El proceso ingresó al despacho del Magistrado Ponente el 4 de julio

¹¹ Archivo 18AnexoApelaciónQuejoso (APELACION DISCIPLINARIO ESCUELA RUBEN) - expediente digitalizado de 1ª instancia.

¹² Archivos 17ApelaciónQuejoso y 18AnexoApelaciónQuejoso - expediente digitalizado de 1ª instancia.

¹³ Archivo 21AutoConcedeApelacion - expediente digitalizado de 1ª instancia.



de 2024¹⁴.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados, y posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones¹⁵, texto normativo que fue estudiado por la Corte Constitucional, quien una vez realizado el análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16¹⁶.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016¹⁷

¹⁴ Archivo 005CorreoPasoDespachoReparto20001250200020230062801.

¹⁵ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos entre jurisdicciones y las acciones de tutela.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



y C-112/17¹⁸, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, quedó claro que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estaba dirigida a la Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

2.- De los inculpados.

De la revisión efectuada al proceso penal radicado con el No. 200016001075202257105, adelantado en contra de Rubén Darío López Poveda, por el presunto delito de acto sexual violento con menor de 14 años agravado en concurso con acoso sexual agravado, se acreditaron las actuaciones de la doctora YIRA VANESA MARTÍNEZ BARRERA, en su calidad de JUEZ SÉPTIMA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, de la doctora NATALIA MILENA RÍOS GUTIÉRREZ, en su condición de JUEZ OCTAVA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, de las doctoras CLAUDIA PAOLA FUENTES LUZ y MARÍA CANDELARIA MONTERO MONSALVO, como FISCALES TRECE SECCIONAL DE VALLEDUPAR y de la doctora

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2017, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.*”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



YALEMA HERNÁNDEZ, en el cargo de FISCAL OCTAVA SECCIONAL DE VALLEDUPAR¹⁹.

3.- Legitimidad del apelante.

Considera la Comisión que al tenor de lo reglado en el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, el quejoso está legitimado para apelar la decisión de archivo, al respecto la norma citada establece:

“Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

(...)

***Parágrafo 1o.** La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.*

***PARÁGRAFO 2o.** Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.” (Subrayado fuera de texto).*

4.- De la apelación.

Constata la Comisión que la decisión de primera instancia fue proferida el 30 de mayo de 2024²⁰ y comunicada al quejoso por correo electrónico de 6 de junio siguiente²¹, siendo presentado el recurso de apelación el 11 de junio de 2024²² de manera oportuna.

¹⁹ Archivos 10AnexoExpediente200016001075202257105 y 12AnexoCentroDeServicios - expediente digitalizado de 1ª instancia.

²⁰ Archivo 15TerminacionyArchivo - expediente digitalizado de 1ª instancia.

²¹ Archivo 16OficiosCumpliendoAuto - expediente digitalizado de 1ª instancia.

²² Archivo 17ApelaciónQuejoso - expediente digitalizado de 1ª instancia.



En segundo lugar, es necesario precisar que en virtud del principio de limitación, el operador judicial de segunda instancia solo está habilitado para revisar las inconformidades planteadas en el recurso, conforme a la jurisprudencia constitucional, en la cual se indicó “(...) *si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (...)*”²³.

En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida en el término legal.

5.- Del caso en concreto

Esta Comisión procede a pronunciarse de los tres argumentos esbozados en la alzada, de la siguiente manera:

(i) Procedencia de la apertura de investigación disciplinaria:

Adujo el quejoso que el *a quo* había desvalorado la norma disciplinaria, pues esta demostraba que, si había mérito y se daban los presupuestos para apertura de la investigación disciplinaria, toda vez que estaban plenamente identificados los sujetos procesales; además que dejó por fuera que precisamente con la apertura de la investigación, se debía citar a los abogados para que explicaran las omisiones descritas.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.



Sobre este particular, es pertinente indicar que la acción disciplinaria se encuentra regida por principios como el de legalidad, igualdad, favorabilidad, celeridad, entre otros; con el fin de garantizar los derechos fundamentales y el debido proceso que le asisten a las partes e intervinientes en el proceso disciplinario.

En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, establece la procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa así:

“Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”* (Subrayado fuera de texto).

Es así como la misma norma le da la facultad al juez disciplinario, en este caso al magistrado Edgar Ricardo Castellanos Romero, que cuando un proceso se encuentra en etapa de indagación previa pueda tomar la vía de la apertura de la investigación disciplinaria o la del archivo definitivo de las diligencias, potestad que también



está contenida en el artículo 90 ibidem, que prevé:

“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, basado en la valoración integral de las pruebas ordenadas y recaudadas conforme lo demanda el método de la sana crítica, razón por la cual advierte la comisión que el hecho que la primera instancia en el marco de la autonomía, la interpretación y la independencia judicial que le asiste, haya considerado que se configuraban los requisitos para decretar la terminación y el archivo del proceso y no hubiere seguido la vía de la apertura de la investigación disciplinaria, pese a que ya se encontraran identificados los funcionarios que actuaron dentro del proceso penal de marras, ello no invalida la actuación del fallador de primer grado, así el quejoso no esté de acuerdo con dicha determinación.

Situación similar ocurre, en cuanto a que se debía citar a declarar a los abogados para que explicaran las presuntas omisiones descritas, en atención a que es el juez de instancia, el que determina y ordena las pruebas a practicar, atendiendo a los criterios de necesidad y la carga de la prueba, así como la imparcialidad en la búsqueda de las mismas, sin que ello implique vulneración alguna al acceso a la administración de justicia y al debido proceso que le asisten al quejoso.



Por lo tanto, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

(ii) Obligación de acumular los procesos disciplinarios adelantados por los mismos hechos y sujetos procesales, presuntas irregularidades en el trámite del proceso penal y no escuchar al quejoso en ampliación y ratificación de la queja:

Expuso el quejoso que el magistrado de primera instancia tenía la obligación de acumular otro proceso adelantado en el despacho presidido por la magistrada Nayarith Yarineth Hernández Villazón, por los mismos hechos que las presentes diligencias y donde estaba demostrado que los querellados eran los mismos sujetos procesales, abogado de víctimas Max Betancourt Márquez y otros, la Juez y la Procuradora (sic).

Al respecto obra en el plenario constancia de fecha 7 de diciembre de 2023, en la que el citador de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar indicó lo siguiente:

“(...)

CONSTANCIA SECRETARIAL

RAD. 2023 - 00628 – 00 L. R. 55 JUECES

En la fecha dejo constancia qué, revisado el aplicativo “TYBA”, y los archivos de secretaría de esta corporación, no se encuentra otro proceso con las mismas partes ni por los mismos. (...)”²⁴.

Igualmente, se encuentra el acta de reparto de 21 de marzo de 2024, de la queja disciplinaria presentada por el señor Rubén Darío

²⁴ Archivo 05ConstanciaCitador - expediente digitalizado de 1ª instancia.



López Poveda, en contra de Max Betancourt Márquez y otros, a la Magistrada Nayarith Yarineth Hernández Villazón²⁵.

En el mismo sentido, se observa que la apertura de indagación previa se efectuó el 19 de diciembre de 2023²⁶, y la decisión de terminación y archivo del proceso disciplinario, fue dispuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar el 30 de mayo de 2024²⁷.

De manera que está demostrado que para los momentos en que el citador de dicha Seccional dejó la mencionada constancia y en que el Magistrado instructor ordenó la apertura de la indagación previa en las presentes diligencias, el quejoso aún no había presentado la queja disciplinaria que le correspondió al despacho presidido por la magistrada Nayarith Yarineth Hernández Villazón.

Ahora si bien es cierto, para la ocasión en que fue proferida la terminación y el archivo de las diligencias, ya había sido repartida la segunda queja presentada por el señor López Poveda, también lo es, que era en el trámite adelantado en la primera instancia, que el quejoso debía poner en conocimiento del magistrado instructor, la existencia del segundo investigativo, a fin que se estudiara la posibilidad de proceder a la acumulación de los mismos, pues el magistrado CASTELLANOS ROMERO no contaba con tal información y tampoco tenía cómo saberlo.

De otro lado, el quejoso manifestó que, por caprichos de la Fiscal, la Juez y la Procuraduría, lo mantenían recluido en centre

²⁵ Archivo 18AnexoApelaciónQuejoso - expediente digitalizado de 1ª instancia.

²⁶ Archivo 07IndagaciónPrevia - expediente digitalizado de 1ª instancia.

²⁷ Archivo 15TerminacionyArchivo - expediente digitalizado de 1ª instancia.



penitenciario ilegal e injustamente y continuaban desplegando la acción penal, por lo que debía aperturarse e investigarse dichas conductas.

En relación con ello, obra en el plenario el proceso penal radicado con el No. 200016001075202257105, adelantado en contra del ciudadano LÓPEZ POVEDA, por el presunto delito de acto sexual violento con menor de 14 años agravado en concurso con acoso sexual agravado²⁸, del que se destacan las siguientes actuaciones:

- 6 de octubre de 2022: La Fiscal 31 (Sic) Seccional de Valledupar, Yesenia De Los Remedios Mazoneth Cabello, presentó solicitud de audiencias preliminares de legalización de orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del señor RUBÉN DARÍO LÓPEZ POVEDA.
- 6 de octubre de 2022: La doctora YIRA VANESA MARTÍNEZ BARRERA, en su condición de Jueza Séptima Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, realizó las audiencias preliminares de:
Legalización de captura y cancelación de orden de captura: En la que se resolvió declarar legal el procedimiento de captura por orden judicial del señor RUBÉN DARÍO LÓPEZ POVEDA y cancelar la orden de captura No. 2000140880074957 de 4 de octubre de 2022, expedida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar.
Formulación de imputación: La Fiscal formuló imputación al

²⁸ Archivos 10AnexoExpediente200016001075202257105 y 12AnexoCentroDeServicios - expediente digitalizado de 1ª instancia.



citado ciudadano, como probable autor del delito de acto sexual violento agravado en concurso heterogéneo con acoso sexual agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos relacionados por una denuncia interpuesta por la madre del menor J.S.A.G. y por el posible abuso sexual el 18 de agosto de 2022, quien no aceptó los cargos, ante lo cual la Jueza le impartió legalidad a la formulación de imputación realizada por la Fiscalía.

Imposición de medida de aseguramiento: La Fiscal solicitó se le impusiera al imputado, medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, el abogado defensor se opuso a lo pretendido por la delegada Fiscal, por lo que la Jueza, luego de escuchar los argumentos de cada una de las partes y de revisar los EMP, dispuso imponer la medida de aseguramiento solicitada, ante lo que no se presentaron recursos.

- 9 de diciembre de 2022: la doctora Claudia Paola Fuentes Luz, en su calidad de Fiscal 13 Seccional de Valledupar, presentó escrito de acusación en contra del señor Rubén Darío López Poveda por los mencionados delitos.
- 11 de enero de 2023: la doctora Lourdes Toncell Pitre, en su calidad de Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, avocó el conocimiento de la causa y fijó el 14 de febrero siguiente, para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación.
- 14 de febrero de 2023: El doctor Hernando De Jesús Valverde Ferrer, en su calidad de Juez Segundo Penal del Circuito con



Funciones de Conocimiento de Valledupar, instaló la audiencia de formulación de acusación, la cual no se llevó a cabo por la inasistencia de la Fiscal, reprogramándose para el 13 de marzo de 2023.

- 14 de febrero de 2023: la doctora Claudia Paola Fuentes Luz, en su condición de Fiscal 13 Seccional De Valledupar, informó al Juzgado la incapacidad médica que tenía para los días 13 y 14 de febrero de 2023, e indicó que estaba a la espera de Fiscal de apoyo.
- 13 de marzo de 2023: el doctor Hernando De Jesús Valverde Ferrer, Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, instaló la audiencia de formulación de acusación, la cual no se llevó a cabo por cuanto el juzgado se encontraba en otra diligencia, reprogramándola para el 24 de abril de 2023.
- 17 de abril de 2023; El proceso penal fue remitido al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJCEA23-39 de 29 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.
- 24 de abril de 2023: la doctora Natalia Milena Ríos Gutiérrez, en su calidad de Juez Octava Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, avocó el conocimiento del proceso y fijó el 2 de mayo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación.



- 2 de mayo de 2023: la doctora Natalia Milena Ríos Gutiérrez, en su calidad de Juez Octava Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, realizó la audiencia en la que la doctora María Candelaria Montero Monsalvo, Fiscal 13 Seccional de Valledupar, acusó formalmente a Rubén Darío López Poveda, como presunto autor penalmente responsable de la comisión del delito de acto sexual violento con menor de 14 años agravado en concurso con acoso sexual agravado y fijó el 8 de junio de 2023, para llevar a cabo la audiencia preparatoria.
- 8 de junio de 2023: la doctora Natalia Milena Ríos Gutiérrez, en su calidad de Juez Octava Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, instaló la audiencia preparatoria, la que no se pudo realizar por la ausencia del acusado, fijándose para el 23 de junio de 2023.
- 23 de junio de 2023: la Juez Ríos Gutiérrez, realizó la audiencia preparatoria, en la cual la defensa solicitó la suspensión de la misma, por no contar con elementos materiales probatorios, fijándose el 8 de septiembre de 2023, para su continuación.
- 8 de septiembre de 2023: la doctora Natalia Milena Ríos Gutiérrez, en su calidad de Juez Octava Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, instaló la audiencia preparatoria, a la misma fue citada la doctora Yalema Hernández como Fiscal Octava Seccional De Valledupar, quien no asistió, así mismo, el procesado manifestó que tenía un nuevo defensor contractual y remitió los datos para ser



notificado de las siguientes diligencias, ante lo cual se fijó el 17 de octubre de 2023, para la realización de la misma.

- 17 de octubre de 2023: la doctora Natalia Milena Ríos Gutiérrez, en su calidad de Juez Octava Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, instaló la audiencia preparatoria, a la que asistió el doctor Raúl Pupo como fiscal de apoyo a la Fiscalía Octava Seccional de Valledupar, diligencia que no se realizó por cuanto la defensa previamente había informado que ya no era el defensor del imputado, razón por la que la Juez dispuso oficiar a la Defensoría Pública para la designación de un defensor a fin de continuar con las diligencias, y fijó el 31 de enero de 2023, para su continuación.

En consecuencia, considera la Comisión que le asiste razón a la primera instancia en el sentido de que el procedimiento de captura había sido legal, pues en efecto mediaba orden de captura emitida por la autoridad judicial competente, ante lo cual la jueza séptima penal municipal con funciones de control de garantías de Valledupar, declaró la legalidad de la misma, imponiendo la medida de aseguramiento privativa de la libertad solicitada por la Fiscalía, actuaciones que se encuentran ajustadas a la normatividad aplicable al caso, máxime que tales decisiones están cobijadas con los principios de autonomía e independencia judicial que le asiste a los servidores judiciales encargados de administrar justicia.

Cabe recordar, que la Fiscalía tiene el deber legal y constitucional de perseguir la acción penal, y el Juzgado de conocimiento debe cumplir con las funciones propias del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, sin que tales conductas conlleven *per*



se, a reproche disciplinario alguno.

Ahora bien, de la revisión efectuada al mencionado proceso penal, no se advierte actuación irregular o constitutiva de reproche disciplinario, pues las decisiones adoptadas se encuentran debidamente soportadas, además que el trámite dado al mismo está acorde con lo regulado sobre la materia, y es en el proceso penal donde deben ser controvertidas las pruebas presentadas por las partes, razones por las que se considera que se encuentra ajustada la decisión de terminación y archivo emitida por el *a quo*.

De otra parte, manifestó el recurrente y que la decisión de cierre consagraba una violación clara a la norma constitucional y disciplinaria, ya que ni siquiera se le había permitido escucharlo en ampliación de la queja, ni el aporte de pruebas para garantizársele el debido proceso y el acceso a la administración de justicia como querellante.

En lo referente a este punto del recurso, el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, determina las facultades de los intervinientes, en igual sentido el párrafo 1º del mismo instituye que “(...) *La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión. (...)*”.

Como se explicó con anterioridad, es facultativo del juez disciplinario recibir ampliación de la queja al denunciante, diligencia que se adelanta mayormente en los casos en los que la queja es



inconcreta o difusa, lo que no ocurre en el *sub lite*, más aún si se tiene en cuenta que la queja presentada por el señor Rubén Darío López Poveda fue tramitada en las presentes diligencias disciplinarias, el oficio de 8 de febrero de 2024, remitido por el quejoso a varios despachos judiciales incluida la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, fue atendido y las pruebas documentales alegadas por este al plenario, fueron estudiadas y analizadas.

Por lo tanto, una vez más se advierte que los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del quejoso, fueron garantizados en debida forma.

(iii) Desconocimiento de hechos a investigar:

Manifestó el quejoso que se desconoció en los hechos relevantes que pedía investigar disciplinariamente, estaban denunciados contra la madre del menor por falsa denuncia, por lo que era importante aperturar la investigación disciplinaria y no archivarla.

Al respecto, es imperioso mencionar que el argumento enunciado por el quejoso tiene relación con un hecho nuevo, situación que impide a esta Corporación hacer pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que tal fáctico no fue puesto en conocimiento en el escrito de queja.

De tal forma que al ser un argumento que reviste el carácter de nuevo, le está vedado a esta Comisión pronunciarse frente a él, quedando en libertad el quejoso para impetrar nueva queja por tal aspecto.



Finalmente, en relación con la solicitud del señor Rubén Darío López Poveda en cuanto a que “(...) *se investiguen las conductas del señor **MAGISTRADO EDGAR CASTELLANOS ROMERO**, para que exponga en dicha investigación en su contra, porque **ARCHIVA** una investigación disciplinaria sin pedir **ACUMULACION** de los tramites, ni permitió ser escuchados mis versiones como **AMPLIACION** de la queja y aportar nuevas pruebas como querellante, lo que produjo fue un acto exprés, acelerativo, de **ARCHIVAR**. (...)*”, la Comisión le recuerda al quejoso la potestad que tiene de interponer queja disciplinaria en contra del citado funcionario judicial, si es que lo considera pertinente.

En consecuencia, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el proveído del 30 de mayo de 2024, a través del cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, ordenó la **TERMINACIÓN** y el **ARCHIVO** del proceso disciplinario adelantado en contra de las Jueces Séptima Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Octava Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, y las Fiscales Trece Seccional y Octava Seccional de la misma ciudad.

En mérito de lo expuesto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 30 de mayo de 2024 proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, mediante el cual ordenó la **TERMINACIÓN** y el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias a favor de las **JUECES SÉPTIMA**



PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS y OCTAVA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, y LAS FISCALES TRECE SECCIONAL Y OCTAVA SECCIONAL DE LA MISMA CIUDAD, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado



M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Radicado No. 200012502000202300628 01
Funcionario en apelación auto interlocutorio

F 13955

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas proceso 20001250200020230062801)

Firmado Por:

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Vicepresidente

**Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a6fd5ddc2273be703af82b0bd95b49ef6f8f08d49410ca7547c8652b24af39**

Documento generado en 22/10/2024 07:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>